Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
Radicado	No. 05001-31-05-005-2021-00212-00	
Demandante	ANA LUCÍA EUSSE MOLINA	CC No. 39.175.704
Demandado	CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S.	NIT. 900.076.073-9
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NIT. 900.336.004-7
Providencia	Mandamiento de Pago No. 09 de 2021	

En el proceso ordinario laboral instaurado por ANA LUCÍA EUSSE MOLINA, el Dr. GUSTAVO GÓMEZ VALENCIA en calidad de apoderado judicial de la demandante, presentó el día 05 de mayo de 2021, solicitud para iniciar proceso EJECUTIVO CONEXO en contra de la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, atendiendo lo dispuesto en las providencias dictadas dentro del expediente con radicado No. 05001-31-05-005-2019-00444-00.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. con Nit 900.076.073-9, por los siguientes conceptos:

- $2.526.667 por cesantías causadas entre el 27 de julio de 2015 y el 12 de octubre de 2016.
- $330.917 por intereses a las cesantías correspondientes al año 2016.
- $658.056 por prima de servicios causada entre el 1 de julio a 12 de octubre de 2016.
- $1.392.778 por vacaciones por el periodo comprendido entre 27 de julio de 2015 y 12 de octubre de 2016.
- Por aportes a seguridad social en materia de pensiones causados entre 27 de julio de 2015 hasta el 12 de octubre de 2016, previo cálculo actuarial.
- $55.200.000 como indemnización moratoria del art. 65 del CST, causada del 12 de octubre de 2016 y hasta el 11 de octubre de 2018.
- Por intereses moratorios a la máxima tasa legal, sobre la suma de $3.515.640 causados desde el 12 de octubre de 2018 y hasta el pago de la obligación.
- $3.005.420 por costas procesales.

Solicita también que se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a fin de que emita el respectivo cálculo actuarial ordenado en sentencia.

Finalmente, pidió las costas procesales de la ejecución.

Argumentó para sustentar lo pretendido que, por sentencia judicial de primera instancia, se declaró que entre la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. y ANA LUCÍA EUSSE MOLINA, existió contrato de trabajo a término fijo entre el 27 de julio de 2015 y el 12 de octubre de 2016 en el cargo de Abogada; y se ordenó el pago de

prestaciones sociales, cesantías, vacaciones, indemnización moratoria, intereses moratorios y aportes a la seguridad social en pensiones. Señaló que tal sentencia judicial fue confirmada íntegramente en segunda instancia. Que posteriormente se liquidaron costas procesales por auto del 22 de abril de 2021, providencia que no fue recurrida y se encuentra ejecutoriada y en firme. Finalmente indicó que la citada sentencia judicial se desprende una obligación clara, expresa, liquida y exigible.

Previo a resolverse la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que en el proceso Ordinario Laboral promovido entre las mismas partes y conocido con el radicado No. 05001-31-05-005-2019-00444-00, dentro de audiencia celebrada el día 10 de julio de 2020, confirmada en segunda instancia el 25 de enero de 2021, se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, se condenó al pago de prestaciones sociales, vacaciones, indemnización por mora en el pago de las prestaciones, el pago de intereses moratorios sobre el valor de las prestaciones, a partir del 12 de octubre de 2018 y pago de aportes en seguridad social en pensiones, en los siguientes términos:

"PRIMERO: ***DECLARAR*** *que entre ANA LUCÍA EUSSE MOLINA identificada con CC 39.175.704 y la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. identificada con el Nit: 900.076.073-9,* ***existió un solo contrato de trabajo a término fijo*** *que tuvo vigencia desde el día 27 de julio de 2015 hasta el 12 de octubre de 2016, en el que la demandante se desempeñó como abogada, cumpliendo las funciones que le fueron asignadas en el contrato y que le determinó la propia entidad empleadora, según lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: ***DECLARAR*** *que el contrato de trabajo que rigió entre ANA LUCÍA EUSSE MOLINA identificada con CC 39.175.704 y la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. identificada con el Nit: 900.076.073-9, constituye una unidad de contratos, por lo que se entenderá que la relación laboral se dio de manera continua desde el 27 de julio de 2015 y hasta el 12 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

TERCERO: ***CONDENAR*** *a la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. identificada con el NIT: 900.076.073-9, a reconocer y pagar a ANA LUCÍA EUSSE MOLINA identificada con cc 39.175.704, la suma de* ***DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SEISICIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($ 2.526.667)*** *por concepto de auxilio de* ***cesantías*** *causadas desde el 27 de julio de 2015 al 12 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

CUARTO: ***CONDENAR*** *a la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. identificada con el NIT: 900.076.073-9, a reconocer y pagar a ANA LUCÍA EUSSE MOLINA identificada con cc 39.175.704, la suma de* ***TRESCIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS ($330.917)*** *por concepto de* ***intereses a las cesantías*** *del año 2016, suma que contiene las cesantías dobladas en razón de la indemnización por el no pago de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

QUINTO: ***CONDENAR*** *a la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. identificada con el NIT: 900.076.073-9, a reconocer y pagar a ANA LUCÍA EUSSE MOLINA identificada con cc 39.175.704, la suma de* ***SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ($658.056)*** *por concepto de* ***primas de servicios*** *del segundo semestre de 2016, comprendido entre el 01 de julio al 12 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.*

SEXTO: ***CONDENAR*** *a la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. identificada con el NIT: 900.076.073-9, a reconocer y pagar a ANA LUCÍA EUSSE MOLINA identificada con cc 39.175.704, la suma de* ***UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS ($1´392.778),*** *por concepto de* ***vacaciones*** *de periodos comprendidos entre el 27 de julio de 2015 y el 12 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. Mismas que deberán ser canceladas de manera indexada.*

SÉPTIMO: ***CONDENAR*** *a la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. identificada con el NIT: 900.076.073-9 a que reconozca y pague a ANA LUCÍA EUSSE MOLINA identificada con CC 39.175.704,* ***los aportes a la seguridad social en materia de pensiones*** *causados desde el 27 de julio de 2015 hasta el 12 de octubre de 2016.*

Para esos efectos COLPENSIONES, deberá efectuar un cálculo actuarial, que tenga como referencia el salario promedio de cada año devengado por el demandante, según lo expresado en los antecedentes de esta decisión, y liquidará los respectivos intereses moratorios, en los términos descritos en la parte considerativa de esta sentencia.
***OCTAVO**: **ORDENAR** a COLPENSIONES a recibir de la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. identificada con el NIT: 900.076.073-9, el pago de los aportes conforme a su propio cálculo actuarial y a convalidarlos en la historia laboral de ANA LUCÍA EUSSE MOLINA identificada con CC 39.175.704, según lo explicado anteriormente.*
***NOVENO**: **CONDENAR** a CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. identificada con el NIT: 900.076.073-9, a reconocer y pagar a ANA LUCÍA EUSSE MOLINA identificada con CC 39.175.704, la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($55.200.000)**, por concepto de **indemnización moratoria** del artículo 65 del C. S. del T., causada desde el 12 de octubre de 2016 hasta el 11 de octubre de 2018 (24 meses), por el no pago de las prestaciones sociales causadas durante la vigencia de la relación laboral. A partir del día 12 de octubre de 2018 y hasta que se realice el pago de las citadas prestaciones, la demandada debera liquidar, reconocer y pagar a la demandante, **los intereses moratorios a la tasa máxima legal** permitida sobre el valor de las prestaciones sociales, las que ascienden a la suma de $3´515.640, y hasta que se verifique el pago de lo adeudado, según lo expresado anteriormente.*
***DECIMO**: **DECLARAR** la prosperidad parcial de la excepción de prescripción propuesta por la demandada, y la imprósperas de las demás excepciones propuestas por la misma, de conformidad con los argumentos expresados anteriormente.*
***DECIMO PRIMERO: ABSOLVER** a la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. identificada con el NIT: 900.076.073-9, de las demás pretensiones dirigidas en su contra por la señora ANA LUCÍA EUSSE MOLINA identificada con CC 39.175.704 CC 8.281.357, según lo expuesto anteriormente.*
***DECIMO TERCERO: CONDENAR** en **COSTAS** a CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. identificada con el NIT: 900.076.073-9 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Procederá su liquidación por la Secretaría del Despacho, atendiendo las reglas del Acuerdo PSAA 10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($3.005.420), que corresponden a un 5% del valor de las condenas**, las cuales deberá pagar la demandada. Sin costas en contra de COLPENSIONES"*

La providencia de primera instancia fue recurrida por ambas partes, y conoció del recurso de apelación la Salara Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín quien confirmó íntegramente la decisión, en audiencia del 25 de enero de 2021.

A través de la Secretaria del Despacho, se dispuso efectuar la liquidación de costas, las que, por auto del 22 de abril de 2021, quedaron establecidas en los siguientes términos, las que además quedaron en firme dentro del mismo auto a razón de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso:

"AGENCIAS EN DERECHO	
-Primera instancia	*$3.005.420*
-Segunda instancia	*$0.oo*
- Recurso de casación	*$0.oo*
GASTOS PROCESALES	*$0.00*
TOTAL	*$3.005.420*

TOTAL: Son TRES MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M.L.

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Providencia de primera instancia, proferida el 10 de julio de 2020 dentro del expediente con radicación 2019-00444-00.

2. Sentencia de Segunda emitida el 25 de enero de 2021, que confirmó sentencia de

3. Auto del 22 de abril de 2021 en el cual se liquidaron las costas procesales.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocas por la parte actora en el presente trámite y referidas al pago de las obligaciones laborales impuestas en sentencia y las costas, están prevalidas por la certeza sobre su existencia. Así mismo, que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Teniendo en cuenta que por decisión judicial se ordenó cancelar las cotizaciones de seguridad social en pensiones con sus respectivos intereses moratorios, por el periodo comprendido entre 27 de julio de 2015 y el 12 de octubre de 2016 a razón del salario promedio de cada año devengado por la demandante e indicado en la sentencia judicial, se ordenará oficiar a **COLPENSIONES,** RPM, con la finalidad de que realice el cálculo actuarial correspondiente con la finalidad de que la ejecutada materialice el pago de esta obligación. **Líbrese el respectivo oficio una vez venza el término del traslado para contestar por parte de la demandada, o antes si la parte demandada lo solicita**.

En lo demás el despacho se ajustará a los valores y conceptos en la forma como se impuso en la providencia que sirve de título ejecutivo.

En relación con la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo de las cuentas corrientes de Bancolombia Nos. 23688960142, 23692139379 y 23600000264, para lo cual dando cumplimiento al art. 101 del C.P.L. indica la parte ejecutante que dichas cuentas bancarias, son de propiedad de la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S., encuentra el Despacho procedente decretar la medida cautelar pedida en virtud de lo regulado en el ordinal 1° del Artículo 593 del C. G. P.; pero con el fin de salvaguardar los derechos de la ejecutada el despacho decretará el embargo de las cuentas descritas teniendo en cuenta el orden en que fueron enlistadas, es decir, se ordenará el embargo de la primera y solo en caso de ser necesario se ordenará el embargo sobre la segunda y así sucesivamente. Para los efectos antes descritos téngase como valor límite a embargar la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90.000.000,oo).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad CONSULTORES ASOCIADOS EN SEGURIDAD SOCIAL S.A.S. con NIT 900.076.073-9 y a favor de ANA LUCÍA EUSSE MOLINA quien se identifica con la C. C. 39.175.704, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Por la suma de $2.526.667 por cesantías causadas entre el 27 de julio de 2015 y el 12 de octubre de 2016.
b. Por la suma de $330.917 por intereses a las cesantías correspondientes al año 2016.
c. Por la suma de $658.056 por prima de servicios causada entre el 1 de julio a 12 de octubre de 2016.
d. Por la suma de $1.392.778 por vacaciones por el periodo comprendido entre 27 de julio de 2015 y 12 de octubre de 2016.
e. Por la suma de $55.200.000 como indemnización moratoria del art. 65 del CST, causada del 12 de octubre de 2016 y hasta el 11 de octubre de 2018.
f. Por los intereses moratorios a la máxima tasa legal, causados desde el 12 de octubre de 2018 y hasta el pago efectivo de la obligación, liquidables sobre la suma de $3.515.640 que corresponde al valor de las prestaciones sociales.
g. Por aportes al sistema de seguridad social en **pensiones** con los intereses moratorios respectivos, por el periodo causado desde el 27 de julio de 2015 hasta el 12 de octubre de 2016, para lo cual deberá tenerse como referencia el salario promedio de cada año devengado por la demandante según lo dicho en sentencia de primera instancia (2015 $1'800.000; enero a mayo de 2016 $2'200.000; junio a octubre de 2016 $2'300.000). Dineros que deberán ser entregados a COLPENSIONES-RPM, Administradora a la cual se encuentra afiliada la ejecutante.
h. Por la suma de $3.005.420. por costas del proceso ordinario

IMPORTANTE: **SE ORDENA OFICIAR** a COLPENSIONES**,** RPM, con la finalidad de que, realice el cálculo actuarial correspondiente con los respectivos intereses moratorios, en los términos señalados por el Despacho, para que la ejecutada materialice el pago de esta obligación. Líbrese el respectivo oficio una vez venza el término del traslado para contestar por parte de la demandada, o antes si la parte demandada lo solicita.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 498 y 509, aplicables por analogía al área laboral.

CUARTO: **DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO** sobre los dineros que posea la sociedad demandada en la cuenta corriente No. 23688960142 de Bancolombia, la cual se limita hasta por la suma de NOVENTA MILLONES DEPESOS ($90.000.000,oo). Líbrese por la secretaría del despacho el oficio correspondiente.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA amplía y suficiente, al Dr. **GUSTAVO GÓMEZ VALENCIA** portador de la T. P. 117.217 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en virtud de la vigencia del poder que obra a fls. 1 A 4 del expediente.

Se tendrá como **dependiente judicial** de la parte ejecutante al abogado Daniel José Ortiz Gómez con TP 304.137 del C. S. de la J.

Notifíquese.

JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA:
Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS **Nº 040** fijados en la secretaría del despacho, hoy **10 de junio de 2021** a las 8:00 a. m.

Oliver Alexander Munera C
Secretario